utilizando para ello el poder que le fue conferido en escritura otorgada el 20 de febrero, en el se le conferían, sin limitación alguna, las facultades resultantes del artículo 18 de los Estatutos sociales, que dice: «Artículo 18. El o los Administradores-Gerentes designados y, en su caso, el Consejo de Administración, representará a la Sociedad en juicio y fuera de él, en todos los actos de gestión, administración y dominio que no estén específicamente confiados a la Junta general, sin excepción alguna. Entre estas facultades, a título meramente enunciativo, y en modo alguno limitativo, expresamente se relacionan las siguientes: 5. Comprar, vender, gravar, permutar, disponer y en cualquier forma enajenar toda clase de mercancías, derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, etcétera.».

II

Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Tarrasa número 1, fue calificada con la siguiente nota: «No inscrito el precedente documento por haberse observado los siguientes defectos: Primero.–Carecer el señor Rius Portabella de facultades para hipotecar, pues compareciendo en la escritura como Apoderado de "Artículos Disponibles, Sociedad Anónima", ha de aplicarse la prevención, plenamente justificada, del artículo 1.713 del Código Civil y en el poder en virtud del cual actúa no se le faculta expresamente para hipotecar (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de mayo de 1985)».

Los defectos 2.° al 11 observados de la nota de calificación registral han sido subsanados mediante escritura de rectificación, de fecha 30 de abril de 1985, concretándose el presente recurso solamente al primero de ellos.

III

El Letrado, en nombre y representación de la Entidad «Catalana de Cobros y Factoring, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la nota de calificación y alegó: Que, de acuerdo con los artículos 139 de la Ley Hipotecaria y 1.713 del Código Civil, las hipotecas voluntarias se pueden constituir por medio del Apoderado. Que, en el presente caso, el artículo 1.713 del Código Civil hay que interpretarlo en el sentido de que para hipotecar por medio de Apoderado no es necesario que figure explícitamente dicha palabra entre las facultades conferidas en el poder, ya que se considera que la expresión «gravar» tiene un significado genérico que incluye la facultad de hipotecar. Que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado establecida en su Resolución de 29 de septiembre de 1965, ha sido declarada reiteradamente tanto por el Tribunal Supremo como por dicho Centro directivo.

IV

El Registrador, en defensa de su nota, alegó: Que es necesario delimitar el concepto de representación en la Sociedad Anónima, para distinguir entre:

a) Representación orgánica, a la que se refiere el artículo 76 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, que es una verdadera representación legal, de acuerdo con el citado precepto y el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil, y es a la que se refieren la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de marzo de 1985 y las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1930 y 9 de noviembre de 1949.

b) Representación inorgánica o apoderamiento, que basa su actuación en una relación de mandato, estando limitado en los términos del mismo, protegiendo así la Ley a la Sociedad que actúa representada por un tercero, como se deduce de los artículos 1.713 del Código Civil, 139 de la Ley Hipotecaria y 4 de la Ley de Hipoteca Naval, y de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de abril de 1896 y 31 de marzo de 1979. Que es peligroso interpretar en un sentido amplio los poderes otorgados al Apoderado y hay que atenerse a la interpretación literal del precepto contenido en el artículo 1.713 del Código Civil, siendo ésta la postura de la Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 22 de abril de 1898, 20 de marzo de 1899, 15 de diciembre de 1953, 5 de diciembre de 1961, 6 de noviembre de 1962, 31 de marzo de 1979, 6 de septiembre de 1982 y 4 de marzo de 1985. Que la Resolución de 29 de septiembre de 1965 es interpretada por la doctrina en sentido contrario al expuesto por el recurrente.

V

El Notario autorizante de la escritura informó que don José Rius Portabella tenía facultades suficientes para otorgar la escritura de constitución de hipoteca de máximo:

1.° Porque en la escritura de poder le fueron conferidas las facultades de los Administradores-Gerentes o del Consejo de Administración, entre las que deben comprenderse la de hipotecar, ya que se le confirieron sin limitación alguna las facultades del artículo 18 de los Estatutos sociales, gozando, por tanto, de todas las facultades de la representación orgánica, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de marzo de 1985.

2.° Porque entre dichas facultades el artículo 18 de los Estatutos cita expresamente la de gravar toda clase de derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, abarcando la facultad de gravar la constitución de hipotecas; y esto de acuerdo con la doctrina mayoritaria que equipara la facultad de gravar a la de constituir derechos reales sobre cosa ajena, y en este mismo sentido se pronuncia la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 29 de septiembre de 1965.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó auto en el que revoca el extremo primero de la nota de calificación y ordenó la inscripción a que en la misma se hace referencia.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.712 y 1.713 del Código Civil; 139 de la Ley Hipotecaria; 1, 281, 283, 284, 286 y 439 del Código de Comercio; 76 de la Ley de Sociedades Anónimas; las Resoluciones de esta Dirección General de 24 de abril de 1898, 15 de diciembre de 1953, 5 de diciembre de 1961, 6 de noviembre de 1962, 29 de septiembre de 1965, 31 de marzo de 1979, 6 de septiembre de 1982 y 4 de marzo de 1985, y las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1956, 16 de abril de 1964 y 3 de febrero de 1965.

1. El presente recurso plantea la cuestión de la inscribibilidad de una hipoteca constituida por medio de representante, cuando entre las facultades que le fueron conferidas no figura expresamente la de hipotecar, pero incluye todas las que estatutariamente correspondan al órgano de administración de la sociedad poderdante.

2. La doctrina reiterada de este Centro directivo que en la interpretación de los poderes debe acentuarse el celo y rigor, a fin de evitar extralimitaciones perjudiciales al derecho del poderdante; sin embargo, debe tenerse en cuenta el carácter civil o mercantil de aquéllos, pues así como el apoderamiento civil concebido en términos generales no incluye los actos de riguroso dominio, que debieran ser nominativamente indicados en el correspondiente instrumento (artículo 1.713 del Código Civil), en el ámbito mercantil, los poderes generales incluyen toda clase de actos u operaciones que recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de la Empresa o establecimiento (artículos 281, 283, 284 y 286 del Código de Comercio).

3. En el presente caso, la atribución al apoderado de todas las facultades –salvo las legalmente indelegables– que según los Estatutos (artículo 18) corresponden al órgano de administración, así como la extensión, legalmente ordenada, de las facultades de gestión del órgano administrador a todos los asuntos concernientes al giro o tráfico de la Empresa con independencia de la enumeración estatutaria –en la que, además, se incluyen los actos de dominio y, en especial, comprar, verder, gravar, permutar, disponer y en cualquier forma enajenar toda clase de mercancías, derechos y bienes tanto muebles como inmuebles– evidencia el carácter general del apoderamiento que nos ocupa y, por ende, la inclusión en el mismo de la hipoteca constituida en garantía del saldo resultante de un contrato de cesión de créditos y entrega de anticipos celebrado entre las Sociedades interesadas, al ser una operación incluida en el giro o tráfico de ambas Sociedades,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de octubre de 1986.–El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

29435 *ORDEN 713/38863/1986, de 17 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de mayo de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Fernández San Juan.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Carlos

Fernández San Juan, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 de octubre y 6 de diciembre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Fernández San Juan, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 de octubre y 6 de diciembre de 1983, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren las actuaciones, Resoluciones que declaramos conformes a derecho y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida para su ejecución junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1986.–P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Director de Mutilados.

29436 *ORDEN 713/38864/1986, de 17 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sensencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 16 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Calderón de la Barca y Lillo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Pedro Calderón de la Barca y Lillo, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministro de Defensa de 24 de noviembre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 16 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante don Pedro Calderón de la Barca y Lillo, contra la resolución del Ministro de Defensa de 24 de noviembre de 1983, dictada en reposición y confirmatoria de la de 17 de junio de 1983, que denegó al recurrente el ascenso, con carácter honorífico, al empleo inmediato superior, por ser ambas conformes a derecho, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1986.–P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

29437 *ORDEN 713/38865/1986, de 17 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fortunato Martín Cuervo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Fortunato Martín Cuervo, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de noviembre y 16 de diciembre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fortunato Martín Cuervo, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de noviembre y 16 de diciembre de 1983, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren las actuaciones; Resoluciones que declaramos conformes a derecho y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1986.–P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

29438 *ORDEN 713/38866/1986, de 17 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 1 de abril de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Chacón Rodríguez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don José Luis Chacón Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 28 de noviembre de 1983 y 14 de junio de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 1 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Chacón Rodríguez, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 28 de noviembre de 1983 y 14 de junio de 1984, por ser las mismas conformes a derecho, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido, junto con el expediente, a la oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1986.–P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

29439 *ORDEN 713/38880/1986, de 22 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de mayo de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidoro Aguayo Gutiérrez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Isidoro Aguayo Gutiérrez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 de octubre y 6 de diciembre de 1983, se ha dictado